

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de la Consejera señora Soledad Larraín, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente la Consejera señora Isabel Díez, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria de 13 de agosto del año 2001 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 Anuncia que el 24 de septiembre, a las 12:00 horas, personal de la empresa Time hará una exposición acerca del people meter. La sesión extraordinaria fijada para ese día, en consecuencia, empezará una hora antes.

2.2 Informa que con fecha 21 de agosto la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de apelación interpuesto por Red Televisión en contra del acuerdo de Consejo que le impuso multa de 20 UTM por la exhibición de programas de apoyo a la película “Cuentos de la Cripta II”, dejando sin efecto la sanción.

2.3 Da lectura a un oficio del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones donde comunica que el acuerdo de Consejo que distribuyó los tiempos de propaganda electoral gratuita por televisión no fue objeto de recursos de apelación. No obstante ello, el Partido Humanista interpuso un recurso de protección impugnando el referido acuerdo. La Corte de Apelaciones declaró admisible el recurso pero aún no ha solicitado el informe de rigor al Consejo.

2.4 Da cuenta que el 24 de agosto se inauguró en Viña del Mar el Canal de Televisión Educativa Novasur para la V Región. El acto contó con la presencia del Presidente de la República, de la Ministra de Educación, de parlamentarios y candidatos y de diversas autoridades regionales. Asistieron, asimismo, el Vicepresidente señor Jaime del Valle y los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco.

2.5 Anuncia que el próximo 27 de septiembre, a las 09:00 horas, se inaugura la muestra de Televisión Infantil Prix Jeunesse en el Auditorio de Telefónica.

2.6 Expresa que el día 30 de agosto recibió a una delegación de la televisión de la República de China, presidida por el señor Wang Dexin, Viceministro de la Administración Estatal de Radio, Cine y Televisión.

2.7 Pone en conocimiento de los señores Consejeros que Televisión Nacional de Chile le comunicó oficialmente la designación del señor Marcos Colodro como Presidente del Directorio de la entidad.

3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION NºS. 28, 29 Y 30 DE 2001.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nºs. 28, 29 y 30, que comprenden los períodos del 12 al 18, del 19 al 25 de julio y del 25 de julio al 1º de agosto del año 2001.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE PUBLICIDAD DEL SERVICIO DE TELEVISION SATELITAL SKY.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº376, de 26 de julio del año 2001, la señora Carmen de Moreno formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la exhibición, a través de Chilevisión, de publicidad del servicio de televisión satelital Sky, emitida el día 11 del mismo mes y año, a las 21:55 horas;

III. Fundamenta su denuncia en la crueldad de la propaganda de Sky, en la que una persona, fanática del fútbol, salva a un perrito que cae desde un piso alto y después lo lanza lejos con un puntapié; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el aviso denunciado está construido sobre tres bases: suspense, absurdo y humor, que se manifiesta en el mismo orden. Una secuencia inicial, cargada de suspense, que busca atraer la atención de los espectadores y un climax dramático quebrado abruptamente por un giro absurdo y, finalmente, un resultado de humor que espera crear un vínculo que sintetice una predisposición favorable hacia el producto publicitado;

SEGUNDO: En este contexto, no parece sensato creer que una reacción tan alejada de la realidad pueda estar orientada a generar la imitación o a desplegar un discurso que contenga mensajes en contra de los animales,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE RED TELEVISION, LA RED, POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA DE CONVERSACION “MONICA”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°370, de 25 de julio del año 2001, el señor Sergio Cortés formuló denuncia en contra de Red Televisión, La Red, por la exhibición del programa de conversación “Mónica”, emitido el día 17 del mismo mes y año, a las 12:20 horas;

III. Fundamenta su denuncia en que en ese capítulo se presentaron vedettes, preguntándose cómo es posible “que a esa hora se exhiban esas cosas” o que en otras ocasiones se traten temas “donde se involucren a niños llorando”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Mónica” es un espacio de conversación del tipo talk-show. El programa se realiza en un set con público, donde se presentan personas que en su mayoría presentan algún tipo de conflicto propio de su vida cotidiana. Los temas tratados son variados y a veces se deja de lado el drama para mostrar espacios más livianos, como es el caso del capítulo denunciado, que se denominó “Las vedettes en la cocina”;

SEGUNDO: Que el capítulo cuestionado se basó en la presentación de distintas vedettes del medio artístico peruano, las que aparecen en pantalla con los atuendos que utilizan en sus espectáculos. Luego cocinan algún platillo, para después realizar un show. En la emisión del día 17 de julio de 2001 participó un conjunto de artistas conocidos en el medio televisivo peruano, los que asumieron el papel de jurado para elegir a la vedette que cocinaba mejor;

TERCERO: Que se supervisaron doce capítulos del programa, pudiéndose comprobar que el denunciado escapa a la línea programática que exhibe en general y que no presenta escenas o conductas que atenten contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

CUARTO: Que en la muestra del programa supervisado no se apreció la presencia de menores llorando, como lo señala el denunciante,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. Acordó, asimismo, seguir con atención el futuro desarrollo de este programa de conversación.

6. ACUERDO RELATIVO A LA DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE, CANAL 13, POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE LA TELENOWELA “PIEL CANELA”.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº398, de 2 de agosto del año 2001, don Luis Caneo Gutiérrez formuló denuncia en contra de Universidad Católica de Chile, Canal 13, por la exhibición de publicidad de la telenovela “Piel Canela”, emitida el día 28 del pasado mes de julio, entre las 15:00 y 16:00 horas;

III. Fundamentó su denuncia en que durante la exhibición del programa “El mundo del Profesor Rossa” se inserta en varias oportunidades un recuadro en el cual se promociona la teleserie “Piel canela”, lo que no le parece adecuado dentro de un programa infantil; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las diversas formas de hacer publicidad al interior de programas infantiles han sido tópico de discusión nacional e internacional en lo referente a la calidad de la televisión dirigida a los niños. En un estudio realizado por el Consejo en 1998 sobre la calidad de la programación infantil, uno de los criterios para evaluarla fue precisamente la audiencia de publicidad interna, ya que académicos y padres señalan su preocupación por la dificultad que tienen los niños -especialmente los preescolares- para diferenciar la publicidad del programa en sí;

SEGUNDO: Que el Código de Etica Publicitaria, en su artículo 15º, establece: "Los avisos deberán ser claramente discernibles como tales cualquiera que sea su forma y cualquiera que sea el medio usado. Cuando un aviso aparece en un medio que contiene noticias y material editorial, debe ser presentado en forma que sea fácilmente reconocido como un aviso. El aviso que se presente como reportaje, artículo, nota, texto, leyenda o de cualquiera otra forma que se difunda mediante pago, deberá ser claramente identificado para que se distinga del material noticioso y no confunda al público",

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó poner la denuncia en conocimiento del Consejo de Etica de los Medios de Comunicación y del Consejo Nacional de Autorregulación Publicitaria, con copia al denunciante y al Director Ejecutivo de Canal 13. El Consejero señor Carlos Reymond fue partidario de formular cargo por la promoción, al interior de un programa infantil, de una telenovela que está clasificada por el propio canal que la emite con la letra "R", es decir, "Responsabilidad compartida".

7. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE CERVEZA "MODELO" FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 16 de julio de 2001 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido los días 4 y 8 de abril de 2001, en horario para todo espectador, publicidad de cerveza "Modelo";
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº356, de 23 de julio de 2001, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que en la primera parte de su escrito la permisionaria expresa que no está en conocimiento de haber exhibido la publicidad que motivó el cargo y que ha escrito al proveedor de la señal solicitándole una aclaración al respecto;
- V. Sostiene que, de ser efectiva la emisión cuestionada, ella se explicaría por la diferencia de horario que tiene Chile con el lugar de origen de emisión de la señal, agregando que la cerveza "Modelo" no se comercializa en el país;
- VI. Continúa expresando que las normas sobre responsabilidad tienen una base subjetiva que implica la existencia de dolo o culpa, lo que no se daría en la especie, pues Luxor S. A. está materialmente imposibilitada de controlar las señales que contrata y de imponerse, de manera previa, la publicidad que ellas contienen;

VII. Termina solicitando la apertura de un término de prueba para acreditar los hechos denunciados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es particularmente grave que una permisionaria de servicio limitado de televisión no esté en conocimiento de lo que transmite y que deba, para ello, interrogar a sus proveedores de señales;

SEGUNDO: Que para los efectos del horario de protección al menor la hora que se considera es la nacional, siendo enteramente irrelevante tanto aquella del país emisor de la señal como el hecho de que el producto publicitado se venda o no en Chile;

TERCERO: Que la responsabilidad por las emisiones de televisión está claramente establecida en la ley. En efecto, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838 dispone: "Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite". A mayor abundamiento, el artículo 46º de la misma ley señala que "la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúe es indelegable y que toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita";

CUARTO: Que el hecho de no poder cumplir la ley no constituye causal eximente ni atenuante de responsabilidad administrativa sino, al contrario, causal de reproche;

QUINTO: Que en su calidad de organismo encargado por la Constitución Política de la República de velar por el correcto funcionamiento de la televisión chilena, el Consejo da fe que la publicidad cuestionada fue exhibida en los días y horas indicados en la formulación del cargo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la apertura de un término probatorio y aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido los días indicados, en horario de protección al menor, publicidad de la cerveza "Modelo". La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del respectivo documento de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE CERVEZA "CORONA" FUERA DEL HORARIO PERMITIDO.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 16 de julio de 2001 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido los días 4 y 8 de abril de 2001, en horario para todo espectador, publicidad de cerveza "Corona";

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°355, de 23 de julio de 2001, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en la primera parte de su escrito la permisionaria expresa que no está en conocimiento de haber exhibido la publicidad que motivó el cargo y que ha escrito al proveedor de la señal solicitándole una aclaración al respecto;

V. Sostiene que, de ser efectiva la emisión cuestionada, ella se explicaría por la diferencia de horario que tiene Chile con el lugar de origen de emisión de la señal;

VI. Continúa expresando, que las normas sobre responsabilidad tienen una base subjetiva que implica la existencia de dolo o culpa, lo que no se daría en la especie pues Luxor S. A. está materialmente imposibilitada de controlar las señales que contrata y de imponerse, de manera previa, de la publicidad que ellas contienen; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es particularmente grave que una permisionaria de servicio limitado de televisión no esté en conocimiento de lo que transmite y que deba, para ello, interrogar a sus proveedores de señales;

SEGUNDO: Que para los efectos del horario de protección al menor la hora que se considera es la nacional, siendo enteramente irrelevante aquélla del país emisor de la señal;

TERCERO: Que la responsabilidad por las emisiones de televisión está claramente establecida en la ley. En efecto, el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838 dispone: "Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite". A mayor abundamiento, el artículo 46º de la misma ley señala que "la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúe es indelegable y que toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita";

CUARTO: Que el hecho de no poder cumplir la ley no constituye causal eximente ni atenuante de responsabilidad administrativa sino, al contrario, causal de reproche,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber

transmitido los días arriba indicados, en horario de protección al menor, publicidad de la cerveza “Corona”. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del respectivo documento de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A LUXOR S. A. (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “GHOULIES”.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 16 de julio de 2001 se acordó formular a Luxor S. A. (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 7 de abril de 2001, a las 12:30 horas, la película “Ghoulies”, calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con contenidos inapropiados para menores de edad;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº357, de 23 de julio de 2001, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en la primera parte de su escrito la permisionaria señala que no está en conocimiento de haber exhibido la citada película que motivó el cargo;

V. Continúa expresando que las normas sobre responsabilidad tienen una base subjetiva que implica la existencia de dolo o culpa, lo que no se daría en la especie, pues Luxor S. A. solicitó expresamente a su proveedor de señales que no emitiera la película “Ghoulies”;

VI. Termina solicitando la apertura de un término de prueba para acreditar los hechos denunciados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es particularmente grave que una permisionaria de servicio limitado de televisión no esté en conocimiento de lo que transmite y que deba, para ello, interrogar a sus proveedores de señales;

SEGUNDO: Que la responsabilidad por las emisiones de televisión está claramente establecida en la ley. En efecto, el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 dispone: "Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y

cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite". A mayor abundamiento, el artículo 46º de la misma ley señala que "la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúe es indelegable y que toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita";

TERCERO: Que el hecho de no poder cumplir la ley, en el sentido de controlar lo que emite, no constituye causal eximente ni atenuante de responsabilidad administrativa sino, al contrario, causal de reproche;

CUARTO: Que en su calidad de organismo encargado por la Constitución Política de la República de velar por el correcto funcionamiento de la televisión chilena, el Consejo da fe que la película cuestionada fue exhibida el día y hora arriba indicados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la apertura de un término probatorio y aplicar a Luxor S. A. la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 7 de abril de 2001, a las 12:30 horas, la película "Ghoulies", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y con contenidos inapropiados para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del respectivo documento de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A ATEVISION (SAN FELIPE) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "EL SILENCIO DE LOS INOCENTES".

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 6 de agosto de 2001 se acordó formular a Atevisión (San Felipe) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido los días 25 y 27 de mayo de 2001, a las 21:10 y 16:25 horas, respectivamente, la película "El silencio de los inocentes" ("The Silent of the Lambs"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº417, de 13 de agosto de 2001, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Que la permisionaria no desvirtúa de manera alguna el cargo formulado, sino que abunda en consideraciones totalmente ajenas a él,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Luxor S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por haber transmitido los días y horas arriba indicados, la película “El silencio de los inocentes” (“The Silent of Lambs”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señores Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María fueron partidarios de aplicar la sanción de multa de 20 UTM.

11. APLICA SANCION A VTR CABLE EXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “MILO”.

VISTOS:

- I.** Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II.** Que en sesión de 16 de julio de 2001 se acordó formular a VTR Cable Express (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 1º de mayo de 2001, a las 16:12 horas, la película “Milo”, donde participan niños en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- III.** Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº358, de 23 de julio de 2001, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente;
- IV.** El Vicepresidente de Asuntos Legales y Regulatorios de VTR Cable Express señala que al momento de decidir sobre la emisión de la película tuvo en cuenta que su contenido iba a ser editado por I-SAT para adecuarlo a una audiencia de todo espectador;
- V.** Indica que también tuvo en consideración que aparentemente el público adolescente es capaz de comprender adecuadamente los códigos que identifican al subgénero terror, especialmente en cuanto a su carácter ficcional;
- VI.** Que VTR Cable Express determinó la emisión del largometraje atendiendo a que su contenido no incluiría cuotas elevadas de violencia y que podría resultar adecuado para un público adolescente, que es el que manifiesta un mayor interés por las películas del subgénero;
- VII.** Manifiesta que, no obstante lo anterior, reconoce que pudo haber cometido un error al estimar los grados de violencia de la película, especialmente respecto a los personajes menores de edad que en ella aparecen “en relación con los estándares de violencia que ese Consejo espera para los contenidos emitidos en horarios de protección al menor”;

VIII. La permisionaria expresa que tomará nota debida de esta formulación de cargo y adoptará las precauciones necesarias para evitar que esta película se emita en el futuro antes de las 22:00 horas; y

CONSIDERANDO:

Que si bien las explicaciones dadas por la permisionaria no desvirtúan el reproche formulado, justifican imponer la sanción menor contemplada en la Ley Nº18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cable Express (Santiago) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º Nº1 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día y hora arriba indicados, la película “Milo” con participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María fue partidario de aplicar la sanción de multa de 20 UTM.

12. APLICA SANCION A VTR CABLE EXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 16 de julio de 2001 se acordó formular a VTR Cable Express (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 28 de abril de 2001, a las 16:15 y 18:00 horas, publicidad de ron “Bacardi”;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº359, de 23 de julio de 2001, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Que la permisionaria reconoce la infracción cometida y solicita que se consideren los evidentes esfuerzos desplegados para adecuar a la normativa imperante los contenidos emitidos por los canales que componen su parrilla programática,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a VTR Cable Express (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 28 de abril de 2001, en horario para todo espectador, publicidad de ron “Bacardi”. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del respectivo documento de la Tesorería General de la República.

13. RECHAZA SOLICITUD DE TELEMAS REFERENTE A LA FORMA DE PRACTICAR NOTIFICACIONES.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- I.** Que en sesión de 4 de junio del año 2001 se acordó aplicar a TELEMAS y Compañía Limitada (Colina) la sanción de multa de 40 UTM por la exhibición de las películas “El hombre de blanco” “Lecciones para un asesino”, “Demons 2” y “Cazador de hombres” y publicidad de las cervezas “Corona”, “Modelo” y “Victoria”;
- II.** Que el referido acuerdo fue notificado mediante ORD. Nº280, de 18 de junio de 2001, depositado en la Oficina de Correos de Chile el día 22 del mismo mes y año;
- III.** Que por ingreso CNTV Nº417, de 16 de agosto de 2001, el representante de TELEMAS impugnó la notificación mediante carta certificada, sosteniendo que ella debería hacerse a través de Notario Público o Receptor Judicial; y
- IV.** Que el artículo 34º de la Ley Nº18.838 –que forma parte del título referido a las sanciones- establece que la prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27º;
- V.** Que el artículo 27º de la Ley Nº18.838 dispone que las notificaciones de las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo se harán mediante carta certificada, las que se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la recepción de la carta por la Oficina de Correos;
- VI.** El mismo artículo señala que, en forma especial, la resolución que resuelva la reclamación deducida en contra de la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por el Consejo, deberá ser notificada mediante Notario Público o Receptor Judicial,
- VII.** Que, en conformidad con lo expuesto, en materia de sanciones la forma legal de practicar las notificaciones es mediante carta certificada y que la notificación a través de Notario Público o Receptor se reserva única y exclusivamente para notificar la resolución que resuelve una reclamación respecto al otorgamiento de una concesión,

Atendido lo anteriormente expuesto y el tenor literal de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó desechar la impugnación formulada por el Representante Legal de TELEMAS y Compañía Limitada y declarar conforme a derecho la notificación por carta certificada que le comunicó el acuerdo sancionatorio.

14. INFORME DE TENDENCIAS PROGRAMATICAS: TELENOVELA “AMORES DE MERCADO”.

Los señores Consejeros toman conocimiento del informe elaborado sobre la materia por el Departamento de Supervisión del Servicio y destacan la calidad del mismo.

15. INFORME Nº135 SOBRE PROGRAMAS CON CONTENIDO EDUCATIVO PARA MENORES.

Los señores Consejeros toman conocimiento del documento “Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación” Nº135, de 30 de agosto del año 2001.

Terminó la sesión a las 14:45 horas.